

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

#### REAL DECRETO.

Con el fin de armonizar la distribucion de los Negociados de la Presidencia del Consejo de Ministros con las disposiciones de la ley sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa; á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdiccion de la Presidencia del Consejo de Ministros se refunden en uno, que se denominará de lo Contencioso.

Art. 2.º Este Negociado tendrá á su cargo la tramitacion y despacho de los asuntos siguientes:

1.º Los recursos extraordinarios de revision establecidos por la ley sobre ejercicio de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

2.º Las competencias que suscitaré el Tribunal de este orden.

3.º Los recursos de queja que se interpusieren contra el mismo Tribunal.

4.º Las incidencias acerca del envío á este de los expedientes gubernativos, origen de las demandas deducidas ante él.

5.º Las disposiciones relativas á la organizacion del mismo y nombramiento y tramitacion de expedientes de separacion del personal superior y

auxiliar que por la ley le está asignado.

6.º Publicacion del reglamento sobre el modo de proceder en los asuntos contencioso-administrativos y sus incidentes, y disposiciones para la ejecucion de la ley.

7.º Conflictos entre dos Ministerios.

8.º Competencias de jurisdiccion entre autoridades del orden administrativo y el judicial, ó entre la del primero y sus incidencias.

9.º Recurso de queja que los Tribunales ordinarios promuevan contra las autoridades gubernativas.

Art. 3.º Los funcionarios que sean adscritos al Negociado referido habrán de tener la cualidad de Letrados y además reunirán alguna de las condiciones siguientes:

1.º Llevar más de cuatro años en alguno de los Negociados de pleitos ó competencias de la Presidencia del Consejo de Ministros, ó en el Cuerpo de Oficiales ó Aspirantes del Consejo de Estado, ó en el de Abogados del Estado.

2.º Haber prestado por más de diez años servicios con nombramiento Real en diferentes dependencias de la Administracion.

3.º Haber ejercido por igual número de años la abogacia con pago de alguna cuota.

Las vacantes se proveerán por concurso.

Art. 4.º El número de los funcionarios á cuyo cargo esté el referido Negociado de lo Contencioso no podrá exceder de cuatro, desempeñando las funciones de Jefe el que de ellos tuviere mayor categoría administrativa. Dichos funcionarios se considerarán asimilados á los Secretarios de Sala del Tribunal de lo contencioso administrativo, teniendo los mismos derechos y beneficios que á estos otorga la ley sobre el ejercicio de esta jurisdiccion.

Art. 5.º Los funcionarios del referido Negociado podrán optar á los ascensos reglamentarios en las mismas condiciones que las leyes establecen para los empleados en general, siempre que lo permita la

cifra del presupuesto de la Presidencia.

Art. 6.º A la publicacion del presente decreto ocuparán las plazas del Negociado de lo Contencioso, que se organiza, los que reúnan las condiciones establecidas en el art. 3.º, de entre los Letrados que sirven en la actualidad en los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdiccion de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastian á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Praxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION

SEÑORA: La crisis que atraviesa nuestra industria vinícola reclama con apremio medidas encaminadas á aumentar su valor y abrir nuevos mercados á esta importante fuente de riqueza.

Salvas contadas comarcas, exceptuando corto número de viticultores que á tentos á su propio interés se preocupan de los progresos de la enología, en la generalidad de los casos los vinos españoles, por su elaboracion imperfecta, solo son solicitados dentro de España por su baratura, y en el exterior como primera materia de industrias más perfeccionadas, que, aprovechando su coloracion, la riqueza de su extracto ó su graduacion alcohólica, obtienen lucros que pudieran ser nuestros, y que tal vez llegarían á decuplicar nuestra riqueza, del mismo modo que decuplicamos accidental y transitoriamente los rendimientos de nuestra produccion cuando el *oidium* primero, y la *filoxera* despues, perturbaban tan hondamente la viticultura francesa.

La creacion de Estaciones enotécni-

cas que V. M. se ha dignado decretar con fecha 21 de Agosto próximo pasado, servirá de estímulo á la mejora de la produccion y á la conquista de nuevos mercados; pero los resultados de estos organismos serán, ya que no inseguros, tardíos, si los viticultores no comprenden que ha llegado el momento de acudir á la defensa de sus intereses, despertando energías dormidas y respondiendo con actividad á las gestiones oficiales.

El Ministro que suscribe no confía cuanto deseara en la iniciativa particular, siempre resistente á las inovaciones y temerosa por naturaleza, y esto le induce á brindarla medios para obtener soluciones salvadoras para la produccion, practicando el Gobierno ensayos á que el particular rara vez y con repugnancia se aventura, y ofreciéndole enseñanzas que más tarde aplique con seguridad del acierto.

En todos los terranos de España donde se cultiva la vid pueden producirse vinos de calidad selecta y tipos de caracteres constantes. Necesario es tan solo para conseguirlos aplicar al suelo la variedad de cepas á propósito para obtener un pro lucto susceptible de afinaciones, ó modificar, perfeccionándolas, las prácticas de elaboracion, utilizando las plantaciones existentes.

Todo el esmero que el viticultor español pone en el cultivo se dirige al aumento de produccion, sacrificando á la cantidad la calidad; vicio arraigado aun más recientemente cuando los precios remuneradores que nuestros mostos conseguian por exigencias pasajeras del comercio de exportacion adormecieron las iniciativas de los agricultores, é impidieron la mejora de nuestros vinos, innecesaria para asegurar el consumo interior y el mercado exterior, independientemente entonces accidentalmente ambos de la elaboracion perfecta del producto.

El Ministerio de Fomento se propone auxiliar la regeneracion de nuestra viticultura con el establecimiento de escuelas enológicas en las que se aprendan los medios de aumentar la produccion y de perfeccionar las fabricaciones del vino; en las que se enseñe á conservar los fabricados du-

rante el período de tiempo que convega á cada tipo y desarrollar las fermentaciones en la forma y épocas precisas; donde se ensaye la fabricación de aguardientes similares del *cognac*, y donde, en resumen, se estudie la manera de crear una gran industria nacional que mejore el precio de nuestros caldos, nos asegure mercados propios, así dentro como fuera de España, y dando pronto alivio á la crisis que afecta nuestros cultivos, fomente y desarrolle una riqueza que, hoy importante, podría serlo más en el sucesivo por las industrias derivadas que constituyen su natural complemento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean cuatro Escuelas de Enología en las provincias de Alicante, Ciudad-Real, Logroño y Zamora y una Estación enológica central en Madrid.

Art. 2.º Estas Escuelas tendrán por objeto:

1.º Estudiar el cultivo de las variedades de la vid más á propósito para producir mostos, vinos, aguardientes y vinagres de buenas condiciones para el consumo.

2.º Determinar las variedades preferibles para el cultivo en los diferentes terrenos que comprende la región de la vid en España.

3.º Enseñar el cultivo perfeccionado de la vid, acomodándolo á las condiciones agronómicas, climatológicas y económicas de cada localidad.

4.º Clasificar las variedades que se explotan en cada comarca.

5.º Enseñar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos perfectos que puedan exportarse ó venderse en los mercados nacionales.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan á los vinos, aguardientes y vinagres de cada comarca.

7.º Estudiar la vinificación, utilizando el mayor número posible de variedades de mostos, y determinar las calidades que cada uno produce, y la mejor forma en que deben utilizarse.

8.º Analizar los mostos y vinos que reúnan los cosecheros y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

9.º Formar aprendices y capataces para estas explotaciones.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, ingeniero agrónomo, de un Ayudante, perito agrícola, y de dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la instalación de las Escuelas.

Art. 4.º Cada Escuela deberá poseer:

1.º El Campo para el cultivo de la vid de una extensión mínima de 20 hectáreas.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material suficiente para conseguir un cultivo y elaboración esmerada de los productos de la vid.

4.º Un laboratorio.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en dos cursos semestrales de lecciones teórico-prácticas que se referirán al cultivo de la vid y á la elaboración de vinos. Los alumnos que hayan asistido á los dos cursos de lecciones, tendrán derecho, si resultan aprobados, mediante exámen, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Escuelas celebrarán conferencias sobre los mejores procedimientos del cultivo de la vid y vinificación, dando cuenta anual de los trabajos verificados y de los resultados obtenidos en una Memoria que remitirán á la Dirección general de Agricultura.

Art. 7.º Los propietarios viticultores de las comarcas donde se establezcan estas Escuelas, tendrán derecho á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesario para una perfecta elaboración.

Art. 8.º Los tipos de vinos, aguardientes y vinagres que obtengan las Escuelas y Estación enológica se destinarán á la propaganda, remitiéndolos á las Estaciones enológicas del extranjero para distribuirlos en pequeños lotes á los centros consumidores.

Art. 9.º Los gastos que origine la creación de estas Escuelas se distribuirán entre la Diputación de la provincia en que se instale cada una, y el Ministerio de Fomento. La primera aportará los terrenos y edificios necesarios: el segundo suministrará el material y atenderá á los gastos de personal.

Art. 10.º La Estación enológica Central se establecerá en el Instituto agrícola de Alfonso XII, utilizando para sus experiencias los edificios construidos para la explotación del viñedo de dicho establecimiento.

Art. 11.º Los gastos que origine la adquisición de material se abonarán con cargo al cap. 49 del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 12.º Un reglamento especial determinará la organización de cada establecimiento y las atribuciones y deberes de cada personal.

Dado en San Sebastian á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Mendez.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, este Centro ha señalado el día 15 de Octubre del presente año, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, á 5 kilómetros de esta corte, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 132 762 pesetas 64 céntimos.

Al efecto se admitirán pliegos de proposición en esta Corte, el día y hora señalados para la subasta, y hasta cinco días antes del en que esta tenga

lugar en las capitales de las provincias, cuyos pliegos remitirán los respectivos Gobernadores á esta Dirección general en los plazos y con las formalidades que establece la instrucción de 11 de Setiembre de 1886 para la contratación de servicios públicos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, hallándose de manifiesto en la misma el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.º, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañando la cédula personal del licitador y carta de pago de la Dirección de la Deuda (Caja de Depósitos) ó de sus sucursales en provincias, que acredite haber consignado como depósito provisional la cantidad de 6 639 pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 14 de Setiembre de 1888.—  
El Director general, Teodoro Baró.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de... de Setiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reforma del palacio nuevo de la posesión de Vista Alegre, sita en Carabanchel Bajo, se comprometo á tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 252.

Habiéndose fugado de la cárcel de Loja los presos en la misma Antonio Castro Blanco, Ricardo Mavil Molcon y Juan Rodríguez Rubio, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos penados poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.  
Santander 15 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos

Señas.

Antonio Castro Blanco, de 42 años, estatura alta, recio, pelo y ojos negros, barba regular, le falta casi toda la dentadura.

Ricardo Mavil Molcon, de 45 años, estatura alta, pelo caño, ojos melados, barba regular y mellado.

Juan Rodríguez Rubio, estatura baja, pelo y ojos negros, barba poblada y nariz ancha.

SECCION DE FOMENTO

PUERTOS.

Circular número 250.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Aurelio Perez del Molino, vecino de esta ciudad, ha presentado una instancia y proyecto en solicitud de autorización para sañar y aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ria de Solía, sitio de San Salvador, Ayuntamiento de Medio-Cudeyo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan presentarse contra el proyecto las reclamaciones que se crean convenientes, á cuyo efecto se halla este de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil.

Santander 14 de Setiembre de 1888.

Rafael Martos.

Circular número 251.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me comunica con fecha 12 de Agosto próximo pasado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Sección 4.º de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos y lo propuesto por esa Dirección general, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo don Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede á perpetuidad á don José Villanova de Campos la marisma que solicita situada en la margen izquierda de la ria de Boó, término de Muriedas, Ayuntamiento de Camargo, limitada por los linderos designados en la memoria y representados en el plano que forman parte del proyecto según establece el art. 55 de la ley vigente de puertos, quedando el concesionario obligado á solicitar la autorización necesaria del Ministerio de Marina para el establecimiento de la industria de piscicultura.

2.º Las obras de saneamiento deberán ejecutarse bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia con sujeción al proyecto que acompaña á la solicitud y sirve de base á la concesión, siendo del cargo del concesionario todos los gastos que se ocasionen con motivo de aquella inspección.

3.º Deberán comenzarse las obras dentro de los seis primeros meses y terminarse en dos años, contados ambos plazos á partir de la fecha de esta concesión. En el primero de los dos años deberá invertir el concesionario el 50 por 100 del presupuesto y en el siguiente la cantidad restante al mismo ó sea el otro 50 por 100.

4.º El concesionario deberá consignar en la Caja general de Depósitos, dentro de los quince días siguientes á el de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la orden de concesión, la cantidad de setenta y seis pesetas ochenta y tres céntimos en garantía de las obligaciones que la misma concesión le impone, cuya cantidad deberá serle devuelta cuando, terminadas, reconocidas y aprobadas las obras, se

(Pasa á la cuarta plana.)

## NUM. 6 = ARREDONDO (1)

### EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES EN PAPEL DEL ESTADO.

NOMBRES de los pueblos á quienes pertenecen.	CLASE de los valores.	SERIE y numeración de los mismos.	CAPITAL que representan. Pesetas Cts.	INTERESES que devengan anualmente. Pesetas Cts.	ESTADO actual de la conversion y liquidacion.	SUMAS realizadas. Pesetas Cts.	SUMAS pendientes de cobro. Pesetas Cts.	SITIO donde se hallan depositados los valores y nombre del apoderado ó Administrador.	FIANZA prestada por el mismo.	CANTIDADES que como intereses se incluyen en el presupuesto.	OBSERVACIONES
Arredondo.	Inscripcion.	684	3.847 25	153 89	Convertida en Marzo de 1884.	654 03	»	» En Santander en poder de don Federico Villa.	»	»	
Idem.	Idem.	5.571	5 95	» 23	Idem.	»	» 97	Idem.	»	»	No se incluye el interés de esta inscripción en el presupuesto por su pequeña importancia.

NOTA.—Se ha prevenido á la corporacion municipal la necesidad de adoptar medidas respecto á la fianza y seguridad de los valores.

## NUM. 7 = ASTILLERO

Astillero.	Inscripcion.	8.732	43 75	1 75	Convertida en Enero de 1886.	7 43	»	» En Santander en poder de don Federico Villa.	»	»	
Guarnizo.	Idem.	8 744	4.885 75	195 43	Idem id.	478 26	»	» Idem.	»	»	
Idem.	Idem.	9 872	175 »	7 »	Idem en Junio de 1887.	»	» 29 75	Idem.	»	»	

NOTA.—Este Ayuntamiento tiene presentadas á la conversion trece láminas de bienes de propios, cuyas circunstancias se consignarán oportunamente. Se han dado las instrucciones oportunas respecto á la fianza y seguridad de los valores.

## NÚM. 8 = BÁRCENA DE CICERO

Bárcena de Cicero.	Inscripcion intrasfrible.	602	862 78	34 51	Convertida en Julio de 1883.	112 06	43 10	En poder del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Bárcena.	»	»	Aunque en el certificado se manifestaba que los intereses de estos valores se incluian en el presupuesto municipal, posteriormente ha advertido la Alcaldía que habia sido una equivocacion y que se entregan á los Presidentes de las Juntas administrativas.
Adal y otros.	Idem.	4.030	2 607 43	104 29	Idem.	338 91	130 35	En poder del Presidente de Adal	»	»	
Ambrosero.	Idem.	8.432	532 35	21 29	Idem.	69 16	26 60	Idem del Presidente de Ambrosero.	»	»	

NOTA.—Advertida la corporacion respecto á la necesidad de atender a la seguridad de los valores.

(1) Véase el Boletín oficial anterior.

(Se continuará.)

le formalice la entrega ó posesion del terreno concedido.

5.º La falta del cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las obligaciones que la concesion le impone producirá la caducidad de esta, previa audiencia del interesado. Declarada que sea la caducidad, si procediere despues de oido al interesado, el Estado recobrará el pleno dominio de los terrenos y se hará cargo de lo en ellos ejecutado para proceder á lo que le corresponda, con arreglo á la legislación vigente.

6.º Terminadas que sean la obras, de lo cual deberá dar el concesionario oportuno conocimiento al Ingeniero Jefe de la provincia, este, acompañado del concesionario ó persona que lo represente con autorizacion bastante, deberá proceder á practicar un reconocimiento general y detallado de todo lo ejecutado; y si lo encontrase conforme con las cláusulas de la concesion y estuviesen cumplidas todas las obligaciones en ellas consignadas, deberá poner al concesionario en posesion del terreno concedido, mediante acta que así lo exprese, consignando además los linderos y extension superficial por los mismos limitada.

De esta acta deberán extenderse tres ejemplares y acompañarse cada uno de ellos de un ejemplar del plano acotado de la superficie concedida, debiendo suscribir estos ejemplares de acta y plano el Ingeniero Jefe y el concesionario ó su legítimo representante: uno de aquellos deberá quedar en poder del concesionario, otro en la oficina del Ingeniero Jefe; y el tercero deberá ser remitido á la Direccion general de Obras públicas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Santander 15 de Setiembre de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

### Providencias judiciales.

D. ISIDORO SANCHEZ GUTIERREZ, Juez municipal de Val de San Vicente.

Hago saber: que ante este Juzgado municipal se ha tramitado expediente de informacion posesoria á instancia de don Fernando García de Colombres, vecino de Colombres, para justificar que viene poseyendo y le pertenece desde el año de mil ochocientos cincuenta y nueve, adquiridas de su madre doña Juana de Colombres, una casa nombrada «El Palacio» y dos huertas radicantes en el sitio de Amoros, término de San Pedro de las Balseras, pueblo de este distrito municipal, cuyo expediente fué aprobado por auto de veintisiete de Junio próximo pasado, y al ser presentado en el Registro de la propiedad del partido al objeto de que fueran inscriptas aquellas fincas, el señor Registrador ha observado un asiento de dominio contradictorio á favor de don José García de Bulnes, padre del interesado don Fernando, con relacion á la finca urbana, y se le ocurren dudas con referencia á las dos huertas; y como quiere de que para llenar el precepto que establece el párrafo 3.º del artículo 402 de la ley hipotecaria precisa se dé audiencia en dicho expediente á los herederos del finado don José García Bulnes en la forma que determina el artículo 34 de la propia ley hipotecaria y que, segun manifestacion del interesado don Fernando García Colom-

bres, esos herederos lo son don Perfecto García Bulnes y doña Estuarda García, vecinos de Panes (Cañamellera); doña Justa García Colombres y su hermano el don Fernando, vecinos de Colombres (Rivaddeva), ambos pueblos del partido judicial de Llanes, y doña Rita Hoyos García, vecina de Lon en el partido de Potes, al efecto de que se cumpla el propósito de esta última disposicion legal he dictado la providencia que dice:

«Providencia --Juez señor Sanchez Gutierrez.--Val de San Vicente tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.--Se há por devuelto y presentado el precedente expediente de informacion de posesion con la copia del asiento de dominio contradictorio relativo á la finca número primero, de la propia informacion expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido en veinte y uno de Agosto último y en atencion á lo que expone y solicita el interesado don Fernando García Colombres por medio de la anterior comparecencia; visto cuanto dispone el artículo 34 de la ley hipotecaria vigente y teniendo en cuenta la circunstancia de haber fallecido don José García Bulnes y la de que ninguno de sus herederos reside dentro del territorio de la demarcacion de este partido judicial, notifiqueseles por edictos el asiento de dominio contradictorio observado por el Sr. Registrador de la propiedad, cuyos edictos se extenderán desde luego y fijarán al público en los parajes de costumbre del lugar de San Pedro y se insertarán además en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que en el término de treinta dias concurren aquellos herederos á ejercitar la accion que les conviniere sobre los derechos que les asistan acerca del inmueble á que se refiere dicho asiento de dominio contradictorio, prevenidos los mencionados herederos de que no haciéndolo dentro del indicado término se confirmará el auto de aprobacion dictado en el expediente de que se trata con fecha vintisiete de Junio próximo pasado, lo mismo con relacion al citado inmueble que á las dos huertas que constan descriptas en referido expediente.

Lo mandó y firma el señor Juez del margen, de que certifico.—Isidoro Sanchez.--Ante mí, José Llanillo.»

Y al efecto de que la notificacion acordada en la providencia preinserta se haga á los herederos de don José María Bulnes utilizando el medio de publicacion del *Boletín oficial* de la provincia, se extiende el presente en Val de San Vicente á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Isidoro Sanchez.--Ante mí, José Llanillo.

D. REMIGIO GONZALEZ GUTIERREZ, Juez municipal de esta villa de Torrelavega.

Hago saber: que el dia cinco de Octubre próximo á las tres de su tarde se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.º Una casa con su huerto en término de Villayuso de Cieza, que linda Saliente con María Boenaga, Poniente carretera, Mediodía con más de Pedro Tezanos y Norte huerta de don Lorenzo

	Pesetas.
Fernandez; tasada en ciento cincuenta pesetas . . . . .	150
2.º Una tierra cerrada sobre sí, en término de Villayuso, cabida de cuatro carros, que linda Saliente y Poniente con carretera, Mediodía dicha cara y Norte herederos de Pedro Aguayo; tasada en trescientas veinte pesetas . . . . .	320
3.º Un prado en el sitio Entrepeñas, término del mismo, su cabida cincuenta carros poco más ó menos; linda Saliente y Poniente carretera, Mediodía Peña de Loro y Norte Pedro Abascal, cuyo prado está cerrado sobre sí; tasado en ciento veinte y cinco pesetas . . . . .	125
Total . . . . .	595

Cuyas fincas pertenecen á don Lorenzo Fernandez y se rematan para hacer efectiva cantidad de pesetas que le reclama su hermano don Francisco Fernandez y en que ha sido condenado por este Juzgado, con más las costas, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes embargados; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo; y que se sacan á pública subasta las fincas sin suplir la falta de títulos y con el veinte y cinco por ciento de rebaja por no haber habido licitador en la primera subasta.

Y para que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en Torrelavega á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Remigio Gonzalez.—Federico Rodil.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de esta villa de Ramales y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza á D. Florentino Casimiro Perez Iturralde, de veinte y dos años de edad, natural del pueblo de Rasines, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á deducir las pretensiones que á su derecho convengan como hijo legítimo y heredero de D. Manuel Perez Ortiz, casado, propietario y vecino que fué de Rasines, en los autos sobre juicio necesario de testamentaria que penden en este Juzgado por promocion de D. Manuel Larrauri Zorrilla, de la misma vecindad, en virtud de las facultades que como acreedor le concede el art. 1038 de la ley de Enjuiciamiento.

Dado en Ramales á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Benigno Martin y Martin.—P. M. de S. S., Alejandro Fernandez.

EDICTO

DON DIONISIO CALVO MARCOS, Juez

de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador D. Domingo Celada en representacion de D. Roque Quintana Lopez, vecino de Colindres, contra D.ª Felipa Cavada Gomez y D. Pablo Joaquin Villa Cavada, como heredero este de su madre doña Marcelina Cavada Gomez, de esta vecindad, sobre pago de mil doscientas sesenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos, intereses y costas, y en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, se saca á pública subasta por término de veinte dias y sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, la siguiente finca perteneciente á dichos demandados:

Un tercer piso y su desvan encima de la casa señalada con el número cinco de la plazuela de Cachopin, autes calle del Arrabal, de esta villa, que mide de frente cuatro y medio metros próximamente por diez de fondo, igual á cuarenta y cinco metros superficiales incluso el tramo de escalera, equivalentes á quinientos ochenta pies cuadrados; linda todo por su derecha ó sea al Norte con Dionisio Muñoz, por la izquierda ó Sur con herederos de Venancio Izaguirre Hebro, por su espalda ó sea el Este con D.ª Rosa Revilla y por el frente ó sea el Oeste con la plazuela de Cachopin.

Cuya finca se remata por la cantidad de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas en que ha sido tasada por el perito don Pedro Salviejo Cavada, maestro de obras y vecino de esta villa; habiéndose señalado para la celebracion del remate el dia cuatro de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, debiendo advertir que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Laredo á siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dionisio Calvo.—P. S. M., Zacarías Diaz Romeral.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se insertena abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Imp. de S. Atienza.—Lope de Vega, 4.